

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: JI/4/2018.

ACTORA: ALICIA MARTÍNEZ MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 93 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN TEOTIHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, México, a trece de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar, en los autos del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave **Ji/4/2018**, interpuesto por **Alicia Martínez Morales**, quien por su propio derecho y ostentándose con el carácter de candidata propietaria a segunda regidora postulada por el partido político **Vía Radical**, impugna expresamente: **"LA FÓRMULA INTEGRADA POR LOS CIUDADANOS EMMANUEL BALTAZAR CASTRO MONTERRUBIO Y KARINA ALEMÁN GIL COMO CANDIDATOS ELECTOS DEL PARTIDO VIA RADICAL PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, DEL H. AYUNTAMIENTO PARA EL PERIODO 2019-2021 EN VIRTUD DE QUE SE VIOLA EN MI PERJUICIO, LA EQUIDAD DE GÉNERO PARA LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL TEOTIHUACÁN, MÉXICO".(SIC)**

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, entre ellos, el correspondiente al municipio de Teotihuacán.

II. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal número 93 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Teotihuacán, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior.

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social y realizó la asignación de regidores de representación proporcional.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil dieciocho, la ciudadana Alicia Martínez Morales, por su propio derecho y ostentándose con la calidad de candidata propietaria a la segunda regiduría por el partido Vía Radical, promovió Juicio de Inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CME93/001/JI/2018, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el diez del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes.

V. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **J1/4/2018**; de igual forma, se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el juicio de inconformidad interpuesto por **Alicia Martínez Morales**, por lo que tal determinación no debe ser emitida por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SEGUNDO. REENCAUZAMIENTO.

Este Tribunal Electoral considera que la pretensión de la impetrante debe ser reencauzada a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones siguientes:

De la lectura del escrito que contiene el medio de impugnación, presentado por **Alicia Martínez Morales**, quien se ostenta como candidata a segunda regidora propietaria del ayuntamiento de

¹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

Teotihuacán, Estado de México, para el periodo 2019-2021, por el partido Vía Radical, hace valer vulneración a sus derechos político-electorales, específicamente su derecho a ocupar una regiduría por el principio de representación proporcional, en apego al principio de paridad de género, exponiendo diversos disensos dirigidos a demostrar la ilegalidad de la determinación cuestionada.

Ahora bien, no obstante que la promovente de forma inexacta presentó su demanda vía juicio de inconformidad, dicha situación no es motivo para desecharla, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por este Tribunal en la vía correcta; resultando aplicable la jurisprudencia 1/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA².

En ese tenor, al tratarse de la posible conculcación a derechos político-electorales del ciudadano incoante, este Tribunal Electoral estima que la vía idónea es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

Ello es así, porque de conformidad con el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, podrá ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales, entre el que se encuentran aquellos de votar y de ser votado en las elecciones populares.

Establecida la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, resulta evidente que al reencauzar a la vía idónea el medio de impugnación, se salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

² Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=1/97>.

atención a que mediante esta vía, el acto impugnado se somete para su revisión a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la Ley Fundamental.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de México determina **reencauzar** el presente Juicio de Inconformidad, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local previsto en los artículos 404, 405, 406 fracción VI, 409 y 410 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que, se envía el expediente de mérito a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado para que archive el presente juicio de inconformidad, y con las constancias y actuaciones de éste, forme el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; se registre en el libro respectivo, debiéndose turnar de nueva cuenta, a la ponencia a cargo del Magistrado Presidente, Dr. en D. Crescencio Valencia Juárez, quien funge como ponente en el Juicio de Inconformidad al rubro indicado, para que lo sustancie y resuelva como un juicio ciudadano local.

Aunado a ello, glósese copia certificada del presente acuerdo al presente expediente y al juicio ciudadano que sea formado.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se **REENCAUZA** el Juicio de Inconformidad promovido por **Alicia Martínez Morales** a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a las partes en términos de ley; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y

publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Távira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TÁVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

